

presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/78, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

264

*ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se fijan módulos contables en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magfesa» por Orden de 21 de febrero de 1978 y modificaciones posteriores.*

Ilmo. Sr.: La firma «Asociación Comercial Magfesa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y modificaciones posteriores para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero, solicita se le fijen los módulos contables por el ejercicio de 1979.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magfesa», con domicilio en General Alava, 10, Vitoria, por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y modificaciones posteriores, y para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1979 y el 30 de junio de 1980, los siguientes módulos contables:

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 171,55 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,85 por 100, en concepto de mermas, y el 38,85 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.A.2.b.

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza (monobloc), forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 195,55 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 15,75 por 100, en concepto de mermas, y el 33,12 por 100, como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 192,51 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,83 por 100, en concepto de mermas, y el 42,38 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.A.2.b.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

265

*ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.» por Orden de 25 de octubre de 1965 y sucesivas ampliaciones y prórrogas, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y un pigmento en exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13), 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por O. C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación de primeras materias para la elaboración de colorantes y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos, solicita incluir nuevas materias primas de importación y exportación de un nuevo pigmento.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Palomar, 70, Barcelona-30, por Orden ministerial de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14), 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13), 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio y 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), prorrogado por O. C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en el sentido de incluir:

A) Mercancías de importación:

1. 2.4. Dinitroanilina, posición estadística 29.22.19.
2. Betanftol, posición estadística 29.08.05.
3. Nitrito de sosa, posición estadística 28.39.01.

B) Producto de exportación: Pigmento anaranjado 5, posición estadística 32.05.01.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pigmento anaranjado 5 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el inte-

resado, 63 kilogramos de 2,4-dinitroanilina, 55 kilogramos de betanafitol y 28 kilogramos de nitrato sódico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1979, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada y prorrogada sucesivamente, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

266

*ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a las firmas que se citan en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las Empresas «Embutidos y Jamones Noel, S. A.»; «Hijos de Justo Rodríguez "La Luz", S. A.»; «Carne y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA); «Productos del Cerdo Vich, S. A.» y «Argal-Industrias Cárnicas Navarras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos, al amparo del Real Decreto 2767/1978, prototipo, de 27 de octubre, por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Embutidos y Jamones Noel, S. A.»; «Hijos de Justo Rodríguez "La Luz", S. A.»; «Carne y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA); «Productos del Cerdo Vich, S. A.» y «Argal-Industrias Cárnicas Navarras, Sociedad Anónima», con domicilios, respectivamente, en Sant Joan les Fonts (Gerona); Noreña (Oviedo); Madrid, Calldetenes-Vic (Barcelona) y Lumbier (Navarra), en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de:

- Cuartos delanteros congelados de vacuno, con hueso, procedentes de animales de más de tres años (P. A. ex 02.01.A1b).
- Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso (P. A. ex 02.01.A2b) o sin hueso, integradas, en este caso, por todas las piezas comerciales que las componen.
- Pernil y paletilla congelados (P. A. ex 02.01.A2b).
- Bacón y panceta congelados (P. A. ex 02.01.A2b).
- Tocino descortezado congelado (P. A. ex 02.01.B2).
- Hígado de cerdo congelado (P. A. ex 02.01.B2), y la exportación de:

- Embutidos crudos madurados: Chorizo, longaniza, salchichón y lomo embutido (P. A. ex 16.01).
- Jamón curado (P. A. ex 02.06.A).
- Paleta curada (P. A. ex 02.06.A).
- Bacón y panceta (P. A. ex 16.02).
- Jamón cocido (P. A. ex 16.02).
- Paleta cocida (P. A. ex 16.02).
- Pasta de hígado (P. A. ex 16.02).
- Manteca de cerdo (P. A. ex 15.01).
- Conservas, semiconservas y platos preparados, elaboradas con una proporción mínima del 50 por 100 de carne, de una sola clase, ya sea vacuno o porcino (P. A. ex 16.02).
- Fiambre de jamón (P. A. ex 16.02).

Segundo.—Excepcionalmente se podrá autorizar también, en este régimen de importación de cuartos delanteros congelados de vacuno, deshuesados, a petición razonada de la Empresa.

La importación de cuartos delanteros de vacuno, deshuesados, se podrá realizar únicamente por las Aduanas de Barcelona y Vigo, en cuyos centros de Inspección de Comercio Exterior, se practicará por el SOIVRE la inspección previa de toda partida a importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 2767/1978.

Tercero.—En la exportación de embutidos crudos madurados y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.ª, a, del Real Decreto 2767/1978, la Empresa interesada deberá hacer constar, en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera, las características

del producto, en cuanto a calidad (A, B o C), clase de carne (vacuno, porcino o mezcla) y el porcentaje de vacuno de la mezcla, en su caso, todo ello sin perjuicio de su denominación comercial correspondiente.

Cuarto.—La Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera y en todos los documentos de importación y despacho aduanero, que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Quinto.—Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3263/1976, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a la previa inspección del SOIVRE, sin perjuicio de lo dispuesto en el anteriormente mencionado Real Decreto 3263/1976, en lo que respecta a la actuación de los Servicios Veterinarios Oficiales.

Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Séptimo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y similares):

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 181 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 114 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 158 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 125 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 79 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 179 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 129 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 153 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 111 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de vacuno, se podrá importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 120 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, 88 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo A, se podrán importar en régimen de reposición con fran-